



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

AUTO: _____
PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE: ANDRES ALZATE SUAREZ (INMOBILIARIA LA PALMA)
DEMANDADA: SIRIA MARIA MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO: 05001-40-03-004-2020-00174-00
DESCRIPCIÓN: ADMITE DEMANDA

Cumplidas las exigencias realizadas en el auto inadmisorio y como la demanda reúne los requisitos señalados en los arts. 82 y s.s., 384 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA URBANA- instaurado por el señor ANDRES FELIPE ALZATE SUAREZ como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA LA PALMA en contra de la señora SIRIA MARIA MOSQUERA MOSQUERA, respecto al siguiente bien:

Inmueble ubicado en Medellín, CALLE 50BA NO. 37-56 BLOQUE 2 TORRE 3 INTERIOR 102, Barrio Boston.

Causal: Mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 cada uno por valor \$728.630.00, y diciembre de 2019 por \$756.318.00, enero y febrero de 2020, cada uno por valor de \$756.318.00.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de ÚNICA INSTANCIA, en la forma dispuesta en el artículo 384 numeral 9° del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS, para dar respuesta a la demanda; la notificación personal se surtirá por medios virtuales a los correos electrónicos reportados en la demanda a nombre de SIRIA MARIA MOSQUERA MOSQUERA; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La notificación se hará por la parte actora como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, de lo cual allegará el correspondiente soporte. Téngase presente que para el caso particular, la notificación deberá contener demanda inicial, escrito de subsanación, auto admisorio.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

CUARTO: Al tenor del artículo 384 numeral 4 del C.G.P., se ADVIERTE a la demanda, que como la causal alegada es la mora:

“...no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos** adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Por lo tanto, la consignación de cánones de arrendamiento se hará en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041004 del Banco Agrario de Colombia. En su defecto, allegarán los recibos expedidos por la arrendadora o las consignaciones bancarias a su favor, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Art. 384 numeral 4 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante al Dr. JUAN PABLO GONZALEZ MARIN portador de la T.P. 122.681 del C.S.J.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado antes mencionado, a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del C.S.J., a quien se reconoce personería para continuar con la representación legal de la parte actora.

SEPTIMO: La notificación de esta providencia se surtirá por estados electrónicos como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chica'.

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

b.m.